



En Puente de Ixtla, Morelos, a veintidós de
PODER JUDICIAL febrero del año dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente **76/2021-2** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la parte actora *****, contra *****, en calidad de deudor principal; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **doce de marzo del año dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, compareció el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la persona moral denominada ***** demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, a *****, deudor principal, las siguientes prestaciones:

A.- El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, por la suscripción del Título de Crédito de los que la Ley denomina Pagare, documento que se anexa y se describe en la presente demanda.

B.- El pago por concepto de interés ordinario fijo, pactado en el documento base de la acción del 25.80 por ciento anual, más el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el Capital, pactados en el pagaré y los que se sigan generando hasta la liquidación del crédito.

C.- El pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción, a razón del

36.00% anual fija y que se devengarán diariamente sobre el saldo de capital vencido no pagado, conforme a los pagos programados o pactados, o sobre el saldo insoluto del capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por el incumplimiento de pago y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente Juicio.

D.- El pago de gastos y costas que se originen o se causen con motivo de la substanciación del presente juicio hasta la total terminación del mismo y/o pago de lo reclamado.

Manifestó como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando el título de crédito fundatorio de la acción.

2. Por auto de **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, se **admitió** a trámite la demanda, ordenando requerir de pago al demandado *********, en su carácter de deudor principal y en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarle y correrle traslado, para que en el plazo de **OCHO DÍAS**, hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviera excepciones para ello, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le haría por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.

3. El **once de noviembre del año dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado ***** , entendiéndose la diligencia con la Ciudadana ***** , quien dijo ser suegra del demandado y quien al momento de requerirle de pago, reconoció que la firma en la suscripción del pagaré que le habían mostrado en copia simple es del demandado.

4. Por auto de **catorce de enero del año dos mil veintidós**, previa certificación secretarial, se le tuvo al demandado ***** , por precluido el derecho que pudiera haber ejercitado, declarándose la rebeldía en que incurrió al no dar contestación a la demanda entablada en su contra y haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de uno de marzo del año dos mil veintiuno; además de proveer sobre las pruebas ofrecidas en autos, admitiéndose por parte de la actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento base de la acción; la **CONFESIONAL** a cargo del demandado ***** ; la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5. Mediante audiencia de **dieciséis de febrero del año dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **confesional** a cargo de ***** , en la que ante la incomparecencia de la parte demandada previa citación realizada mediante boletín judicial número 7886, publicada con fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento al demandado decretado mediante

auto de catorce de enero del año dos mil veintidós, declarándosele **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales (FOJAS 31-32), de dicho medio probatorio, por lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual, dada la incomparecencia de las partes, se les tuvo por precluido el derecho para formular los alegatos que a su parte correspondían y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracción IV del Código de Comercio.

II.- La vía elegida por la parte actora, es correcta en términos de lo dispuesto por artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con los artículos 167, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el documento basal exhibido por la parte actora, consistente en el título de crédito denominado pagaré, suscrito por ***** a favor de *****, quien a través de su apoderado legal Licenciado *****endosó en procuración a

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor de la Licenciada ***** en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y quien comparece ante este Órgano Jurisdiccional a incoar la demanda en contra de la citada demandada.

IV.- Sobre el estudio de las excepciones y defensas, es menester dilucidar que la parte demandada ***** omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra y como consecuencia oponer defensas y excepciones, sin ser el caso de entrar a su estudio.

V.- Estudio de la acción. - Sin que haya defensas ni excepciones que analizar se acota que respecto a la acción promovida por la actora *****, por conducto de su Endosataria en procuración *****, quien dio cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

La documental privada consistente en un título de crédito denominado pagaré, por la cantidad de \$***** (*****), del cual únicamente reclama la cantidad de \$***** (*****), documental a la que se le concede valor y eficacia probatoria en

términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1296 del código de comercio.

Es de señalar que la parte actora ofreció la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada *********, **en su carácter de deudor principal**, y dada la incomparecencia del mismo, se **declaró fictamente confeso** de todas las posiciones calificadas de legales:

Probanza que en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 y 1289 del Código de Comercio adquiere valor probatorio pleno al haber sido desahogada en términos de ley, y de la que se desprende que dicho demandado aceptó fictamente los hechos alegados por la parte actora en su demanda, esencialmente la aceptación de la obligación de pago contraída mediante la suscripción del título de crédito que sirve de base a la presente acción, así como el reconocimiento total del mismo.

Por cuanto hace a la prueba **instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana**, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio en vigor, toda vez que éstas es tasada a partir de un hecho acreditado, al obrar en poder de la parte actora el documento base de la acción, lo que genera la presunción de que el mismo no ha sido pagado por la demandada, favoreciendo así los intereses de la parte actora.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además de que el título de crédito exhibido constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio desde el momento de la firma del documento base de la presente acción, independientemente de la causa que le haya dado origen.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio federal identificable en el Registro 212055. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo XIV. Julio de 1994 Octava Época Materia Civil: Tesis: Pagina: 850 del siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Amparo directo 180/93. Confecciones Lou, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada por el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la parte actora, *****

Consecuentemente se condena a la Ciudadana ***** , en su carácter de deudor principal, a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de \$***** (*****) por concepto de suerte

principal que ampara el título ejecutivo mercantil basal de la acción ejercitada, concediéndole un término de **cinco días** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales se contarán a partir de que la presente resolución **cause ejecutoria**, apercibido que de no realizar el pago a que fue condenado dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado.

VI.- Estudio del interés.- Por cuanto a la pretensión especificada en el inciso B), consistente en el pago de **intereses ordinarios**, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de intereses ordinarios, esto es debido a que así lo pactaron las partes, aunado a que como lo narra la parte actora en su hecho número dos, la parte demandada incumplió con sus pagos desde el día tres de marzo del año dos mil veinte, por lo tanto es viable condenar a razón del **25.80% (VEINTICINCO PUNTO OCHENTA POR CIENTO)** anual, sobre la suerte principal de **\$***** (*****)**, cantidad que deberá pagar la parte demandada como intereses ordinarios a razón del día siguiente de la última fecha de pago (tres de marzo del año dos mil veinte), es decir desde el día **cuatro de marzo del año dos mil veinte**, tal y como lo expone la parte actora en su escrito inicial de demanda, a la fecha de la presentación de la demanda es decir a partir del día doce de marzo de año dos mil veintiuno;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más IVA que será cuantificado en ejecución de sentencia.

VII.- Estudio del interés. - Por cuanto al inciso marcado con la letra **C)**, consistente en el pago del **36.00 (TREINTA Y SEIS) por ciento de intereses moratorios**, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, este resolutor natural oficiosamente procede a regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo estableció en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del

periodo del año dos mil diecinueve al dos mil veinte.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1ª/J.57/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

“... USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
Sistema	19,866	18,871	380,313	331,343	25.2	22.0
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

Por lo tanto, se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio siendo del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento), anual**



porcentaje que constituye la tasa de interés PODER JUDICIAL fijada por instituciones de crédito de nuestro país y la misma se considera proporcional y no constituye usura.

Porcentaje que además se toma a consideración en virtud de la situación económica actual del país, entre lo que mejor beneficie al demandado sin dejar desprotegido al acreedor una ganancia justa del costo del dinero.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento), anual**, sobre la suerte principal; lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable a partir del día **cuatro de marzo del año dos mil veinte**; que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento anticipado del título de crédito base de la acción (tres de marzo del año dos mil veinte), asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

VIII.- GASTOS Y COSTAS.- En relación a la pretensión especificada en el inciso **C)** del escrito inicial de demanda; consistente en **el pago de gastos y costas** que se originen en esta instancia; sin que se desconozca la norma federal que regula el particular que se aborda en el presente apartado, **no ha lugar a condenar** al demandado a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por lo que es posible actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1,047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, **inclusive si se trata de negocios mercantiles.** Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *****, por conducto de su Endosataria en procuración, probó su acción y el demandado *****, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$***** (*****)**, por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándosele un plazo de **CINCO DÍAS** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibido que de no hacerlo**, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado.

CUARTO.- Se condena al demandado *****, al pago de intereses **ordinarios** a razón del **25.80% (VEINTICINCO PUNTO OCHENTA POR CIENTO)** anual, sobre la suerte principal de **\$***** (*****)**, calculado a partir de la fecha en que la demandada dejó de hacer sus pagos o los depósitos correspondientes (tres de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo del año dos mil veinte), es decir desde el día **cuatro de marzo del año dos mil veinte**, a la fecha de la presentación de la demanda, es decir al **doce de marzo del año dos mil veintiuno**, más **IVA**, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada *********, al pago de intereses moratorios a razón del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento), anual**, sobre la suerte principal; el que será computable a partir del día **cuatro de marzo del año dos mil veinte**; que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento anticipado del título de crédito base de la acción y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve a la demanda *********, de cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de acuerdos **GEORGINA GOMEZ LARA**, quien autoriza y da fe.